



International Network for Economic, Social & Cultural Rights
Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Réseau international pour les droits économiques, sociaux et culturels
الشبكة العالمية للحقوق الاقتصادية والاجتماعية و الثقافية

Consejo

9 de octubre de 2014

Cathy Albisa
*National Economic and
Social Rights Initiative,
EE.UU.*

Ximena Andión-Ibañez
*El Instituto de Liderazgo
Simone de Beauvoir AC,
México*

Hossam Bahgat
*Egyptian Initiative for
Personal Rights, Egipto*

Saeed Baloch
*Pakistan Fisherfolk Forum,
Pakistán*

Minerva Gonzales
ESCR-Asia, Filipinas

Legborsi Saro Pyagbara
*Movement for the
Survival of the Ogoni
People, Nigeria*

Sandra Ratjen
*International Commission
of Jurists, Suiza*

A:

Sr. Miguel Angel Osorio Chong, Secretario de Gobernación

CC:

Sr. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora

Ing. Juan José Guerra Abud, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Sr. Guillermo Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente

Lic. Rafael Pacchiano Alamán, Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lic. Erick Bustamante Espinoza, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora

Sr. Carlos Alberto Navarros Sugich, Procuraduría del Estado Sonora

Dr. Emilio Álvarez Icaza, Secretario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sr. Javier Hernández Valencia, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Sra. Victoria Tauli Corpuz, Relator Especial sobre derechos indígenas

Relator Especial sobre el derecho humano al agua

Sr. David Kaye, Relator Especial sobre libertad de expresión

Sra. Hilal Elver, Relator Especial sobre derecho a la alimentación

Asunto: Proyecto de construcción del "Acueducto Independencia"

Estimado/s Sr/Srs.:

La Red Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC) es la mayor red global de organizaciones y activistas comprometidos con lograr la justicia económica, social y ambiental por medio de los derechos humanos. Nuestros miembros incluyen más de 270 organizaciones y personas de 70 países.

Como indicamos en nuestra carta enviada a su Excelencia el 29 de junio del corriente año, conforme a la información que hemos recibido, la construcción inicial y operación continua por parte del gobierno mexicano del proyecto llamado "Acueducto Independencia" en el Estado de Sonora ha causado y sigue causando graves violaciones de los derechos humanos que afectan a 45.000 miembros del pueblo indígena Yaqui. Acusamos recibo de una carta fechada el 29 de julio de 2014 de

Chris Grove
Director

370 Lexington Avenue
Suite 700
New York, New York
10017
Estados Unidos
tel: +1 212.681.1236

info@escr-net.org
www.escr-net.org

*La Red-DESC es un
proyecto de Tides Center*

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en la que se confirmaba la recepción de nuestra carta. Aunque apreciamos las

aclaraciones respecto de la posición de la PROFEPA, consideramos que la carta no responde adecuadamente a la mencionada omisión del Estado de cumplir con sus obligaciones relacionadas con los derechos humanos, la cual afecta a todas las autoridades del Estado mexicano.

En consecuencia, mantenemos nuestra seria preocupación respecto del Acueducto Independencia, según detallamos a continuación haciendo referencia a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Falta de una consulta efectiva respecto de actividades que tienen un impacto sobre la comunidad indígena Yaqui y sus derechos al agua.

Entendemos que, en virtud del Decreto Presidencial de 1940, a la Tribu Yaqui le fue restituido parte de su territorio originario, especialmente, se les garantizó sus derechos de uso y disposición sobre el cincuenta por ciento de las aguas del río Yaqui.

Como indicamos en nuestra carta anterior, nos consta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el 8 de mayo de 2013, ratificó su decisión en favor de una acción de amparo (Nº. 631/2012 bajo revisión) contra el gobierno federal de México, reconociendo el derecho de la Tribu Yaqui a ser consultada respecto a los probables impactos sobre los derechos humanos relacionados con el proyecto. Al comunicar su conclusión, la Corte hizo referencia tanto a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador*¹ (que sostuvo que antes de la puesta en marcha de cualquier proyecto de extracción de recursos se debe llevar a cabo una consulta adecuada, accesible, efectiva, informada y libre de las poblaciones indígenas respecto del impacto ambiental) y el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. En una aclaración posterior (agosto de 2013) la SCJN advirtió que en caso de que la operación del Acueducto Independencia ocasionase un daño irreparable a la Tribu Yaqui, éste debería ser suspendido.

Estas decisiones judiciales constituyen un reconocimiento legal directo del principio de consulta efectiva, el cual se aclara en el marco internacional de los derechos humanos. A este respecto, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por México en 1981, asegura el derecho de todas las personas a participar de los asuntos públicos. Este principio se elabora en las siguientes disposiciones de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

*Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.*²

*Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.*³

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en

¹ Ver un resumen del caso en <http://www.escr-net.org/es/node/364965>.

² Artículo 10.

³ Artículo 20(2).

relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.⁴

Basándose en el artículo 5(d) (v) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificado por México en 1975, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial también recomienda a los Estados parte "reconocer y proteger los derechos de todas las comunidades indígenas a poseer, desarrollar y controlar las tierras que ocupan tradicionalmente, incluyendo los recursos hídricos y del subsuelo"⁵. Asimismo, el Comité CERD exhorta a los Estados parte a que "proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales; garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado"⁶.

Específicamente en relación a México, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) se ocupó anteriormente de la conducta del Estado respecto de proyectos de gran escala en las tierras y territorios de propiedad u ocupados tradicionalmente por las comunidades indígenas, recomendando que tales comunidades "...sean debidamente consultadas y que se busque su consentimiento previo e informado respecto de todo proceso de toma de decisiones relacionado con [dichos] proyectos que afecten sus derechos e intereses bajo el [PIDESC], conforme a la Convención 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes"⁷.

A pesar de las órdenes judiciales vinculantes, entendemos que, hasta la fecha, el gobierno de México no ha facilitado la información requerida por la Tribu Yaqui para facilitar una consulta constructiva, estancando de ese modo el proceso de consulta. Como consecuencia de tal inacción, los miembros de la Tribu Yaqui se enfrentan a toda una gama de violaciones y amenazas de los derechos humanos relacionadas con el proyecto.

El efecto del proyecto "Acueducto Independencia" sobre la subsistencia y el acceso al agua y alimento

Basándonos en la información que hemos recibido, estamos sumamente preocupados por el hecho de que la actual conducta del Gobierno de México, que continúa operando el Acueducto Independencia, viole o ponga en riesgo los siguientes derechos humanos interrelacionados: los derechos al acceso adecuado a agua y alimentación⁸, el derecho al goce del mayor nivel posible de salud física y mental⁹, el derecho a un ambiente saludable¹⁰ y el derecho a la autodeterminación¹¹.

El derecho al agua asegura que "es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico". Asimismo, el agua adecuada es necesaria para producir alimentos, para asegurar la higiene ambiental y para asegurar la subsistencia y el goce de ciertas prácticas culturales. El Comité CESCR ha señalado específicamente que "aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular (...)" y

⁴ Artículo 32.

⁵ CERD/C/GUY/CO/14, 4 de abril de 2006, párr. 16 (Guyana); CERD/C/KHM/CO/8-13, 16 de marzo de 2010, párr. 16 (Camboya).

⁶ Observación General N°. 23: Pueblos Indígenas (51º período de sesiones, 1997), contenida en A/52/18, anexo V, párr. 4-5.

⁷ ECOSOC, *Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: México*, E/C.12/MEX/CO/4 (9 de junio de 2006), párr. 28.

⁸ Artículo 11, PIDESC; artículo 12, Protocolo de San Salvador.

⁹ Artículo 12, PIDESC; artículo 10, Protocolo de San Salvador.

¹⁰ Artículo 11, Protocolo de San Salvador.

¹¹ Artículo 1 del PIDCP y PIDESC.

que "el acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas.¹² Tomando nota de la obligación del PIDESC que establece que un pueblo no puede ser privados de sus medios de subsistencia, el CDESC ha confirmado que "no podrá privarse a un pueblo 'de sus propios medios de subsistencia', los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas".¹³

En este sentido, se informa que la operación del Acueducto Independencia ha causado una significativa desposesión de los recursos naturales de agua pertenecientes a la Tribu Yaqui, lo que provoca que no haya agua suficiente para el consumo humano, ni para irrigar los campos necesarios para el suministro de alimentos conforme a las prácticas de agricultura de subsistencia de la comunidad. La falta de acceso a agua limpia y potable ha causado y continúa causando graves problemas de salud entre los miembros de la Tribu Yaqui, en particular de ancianos y niños. Asimismo, la diversión del agua está causando una degradación ambiental considerable, así como la pérdida de flora y fauna, debido a la salinización de las tierras cultivables.

Criminalización de los defensores de los derechos humanos

Finalmente, recibimos con preocupación informes de violaciones de los derechos humanos contra miembros de la comunidad Yaqui en el curso del ejercicio de su derecho a protestar pacíficamente contra el proyecto. De acuerdo con los reportes recibidos:

- (a) En la mañana del 11 de septiembre de 2014, Mario Luna Romero, líder de la comunidad Yaqui del Estado de Sonora, fue aprehendido por la policía judicial estatal en Ciudad Obregón. El arresto fue llevado a cabo por un grupo de hombres vestidos de civil que conducían un vehículo no oficial, y fue trasladado al Cereso 2 de la ciudad de Hermosillo, en el Estado de Sonora, donde se lo mantuvo incomunicado hasta las 15:30 horas., aproximadamente. Alrededor de las 18:45 horas se le permitió ver a su abogado durante una hora. El arresto fue confirmado por el procurador del Estado de Sonora, quien explicó, en una conferencia de prensa realizada tarde ese mismo día, que el Sr. Romero había sido detenido sobre la base de una orden de aprehensión fechada en 2013 por su supuesta participación en el supuesto robo de un vehículo y privación ilegal de la libertad de un miembro de la comunidad Yaqui vinculado al gobierno del Estado de Sonora. El Sr. Romero es vocero de la Tribu Yaqui y ha trabajado para defender sus derechos en relación con el proyecto de construcción y operación del acueducto mediante protestas pacíficas y medios legales.
- (b) El 23 de septiembre de 2014, a las 6:50 horas, mientras iba camino a su trabajo, fue arrestado otro miembro de la Tribu Yaqui, Fernando Jiménez Gutiérrez, quien ha participado de reuniones en la ciudad de México relacionadas con el conflicto del acueducto. De acuerdo con informes de testigos, dos vehículos blancos sin identificación oficial se acercaron al Sr. Jiménez en la calle Benito Juárez de Vícam, Sonora, y personas vestidas de gris lo arrestaron. Su abogado informa que una capucha negra fue puesta en la cabeza del Sr. Jiménez mientras era transportado hasta el lugar de detención, en Cereso 1, Hermosillo Sonora, siendo sometido a intimidaciones durante el traslado.

Nos informan que ambos miembros de la comunidad Yaqui detenidos enfrentan el riesgo de ser sometidos a un juicio injusto y pueden afrontar una detención prolongada, poniendo su salud y seguridad en riesgo. Existe la preocupación de que estos casos puedan tener motivos políticos y se presume que estos actos son representativos de un patrón más amplio de discriminación y maltrato contra la Tribu Yaqui en respuesta a la resistencia de sus miembros contra el proyecto del Acueducto Independencia. Tal conducta por parte del Estado da lugar a interrogantes acerca de violaciones de, por lo

¹² Comité de la ONU de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°. 15, párr. 16(d).

¹³ Comité de la ONU de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°. 15, párr. 7.

menos, los siguientes derechos: el derecho a la libertad de expresión¹⁴, el derecho a reunirse pacíficamente¹⁵, el derecho a ser tratado humanamente y con respeto por la dignidad intrínseca de la persona humana en circunstancias de privación de la libertad¹⁶ y el derecho a un juicio justo y los derechos relacionados¹⁷.

De igual forma, estos actos atentan contra el derecho a una consulta libre, de buena fe y culturalmente adecuada, principios consagrados en los instrumentos internacionales sobre pueblos indígenas y en la propia resolución de la SCJN.

Solicitud

Dado el efecto continuo y creciente sobre los temas de derechos humanos planteados en nuestra carta anterior, y a fin de evitar daños irreparables contra la comunidad Yaqui, instamos urgentemente al gobierno de México a adoptar las siguientes medidas en relación con el proyecto del acueducto Independencia:

1. Cumplir inmediatamente con las órdenes vinculantes de la Corte Suprema contra el gobierno mexicano así como con las recomendaciones previamente efectuadas por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales al gobierno mexicano, y asegurar el derecho de la comunidad Yaqui a la consulta efectiva en relación con sus derechos al agua y a las tierras ancestrales, conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.
2. Conforme a sus obligaciones internacionales relacionadas con los derechos humanos, adoptar medidas urgentes y resolver las violaciones existentes y potenciales de los derechos humanos que sufre la comunidad Yaqui en relación con el acueducto Independencia, según se indicó anteriormente y respecto de toda violación adicional.
3. Tomar medidas para mitigar los efectos adversos sobre los derechos humanos, incluyendo reparaciones o compensaciones justas y equitativas.
4. Asegurar que se les garantice a los Sres. Mario Luna Romero y Fernando Jiménez Gutiérrez, y a cualquier otro miembro de la Tribu Yaqui detenido, seguridad mientras estén privados de la libertad y el derecho a un juicio justo, incluyendo la imparcialidad de todas las investigaciones penales y el derecho a no ser sometidos a cargos penales motivados políticamente.
5. Investigar y resolver toda acusación de acoso y/o violencia contra los miembros de la comunidad Yaqui que participen de protestas pacíficas y/o acciones legales.

Reciba un cordial saludo,



Chris Grove
Director

¹⁴ Artículo 19, PIDCP.

¹⁵ Artículo 21, PIDCP.

¹⁶ Artículo 10, PIDCP.

¹⁷ Artículo 14, PIDCP.